

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 17 de Octubre del 2018

RESOLUCION JEFATURAL N° 000210-2018-JN/ONPE

VISTOS: El Informe N° 000162-2018-STPAD/ONPE, de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la ONPE; así como, el Informe N° 000437-2018-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

El artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que: *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. [...]"*;

Asimismo, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece: *"La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior"*;

La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria, en su numeral 10, señala: *"[...] Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa"*;

Así, mediante el informe de vistos, la Secretaría Técnica eleva a la Jefatura Nacional los actuados seguidos contra los servidores JOSÉ CARLOS CHOQUE HERRERA, PATRICIA MERCEDES VELASCO VILELA y LAURA LILIANA CUROTTO VÁSQUEZ, de los cuales se desprenden los siguientes hechos:

- Mediante Resolución Jefatural N° 000187-2016-J/ONPE, se declaró la nulidad de oficio del acto de integración de bases, y de los actos posteriores emitidos en el procedimiento de selección del Concurso Público N° 003-2016-FUNC-ONPE, destinado a la contratación del "Servicio de Telecomunicaciones Institucional", y en consecuencia se dispuso retrotraer dicho concurso a la etapa de integración de bases. Dicha Resolución fue puesta a conocimiento de la Gerencia Corporativa de Potencial Humano el 18 de agosto de 2016.



Asimismo, se dispuso el inicio de las acciones conducentes al establecimiento de las responsabilidades a que hubiese lugar, por parte de los servidores y/o contratados que ocasionaron dicha nulidad.

- A través del Informe de Precalificación N° 78-2017-STPAD (14AGO2017), la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, recomendó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los señores: JOSÉ CARLOS CHOQUE HERRERA, Jefe de Seguridad Tecnológica de la Gerencia de Informática y Tecnología Electoral; PATRICIA MERCEDES VELASCO VILELA, Asistente 1-B de la Gerencia de Asesoría Jurídica y LAURA LILIANA CUROTTO VÁSQUEZ, Jefe de Área de Programación de la Gerencia de Administración, toda vez que en su condición de miembros del Comité de Selección del Concurso Público antes señalado, habrían consignado y publicado en la página del SEACE un cambio en el cuadro de los requisitos de calificación, sin que ello corresponda a alguna absolucón realizada o requerimiento del OSCE. Por ello, la integración de las bases no se realizó conforme a lo establecido en los artículos 22 y 52 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, enmarcándose dicha conducta en el incumplimiento descrito en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio civil.
- Mediante el referido informe, la Secretaría Técnica propuso la sanción de suspensión por dos (02) días calendarios y de acuerdo a ello, determinó la competencia del órgano instructor y sancionador, asignándoles dichas actuaciones a la Gerencia de Administración y a la Gerencia Corporativa de Potencial Humano, respectivamente.
- Con Cartas N° 68, 69 y 70-2017-GAD/ONPE, la Gerencia de Administración comunicó a los servidores antes señalados el inicio del PAD. Las Cartas N° 68 y 69 fueron notificadas con fecha 16AGO2017 y la Carta N° 70 fue notificada con fecha 17AGO2017.
- A través del Memorando N° 002261-2017-GAD/ONPE (13SET2017), la Gerencia de Administración recomendó a la Gerencia Corporativa de Potencial Humano, la imposición de la sanción de suspensión por dos (02) días calendario a los servidores antes mencionados.
- Luego, por medio del Memorando N° 001609-2017-GCPH/ONPE (19OCT2017), la Gerencia Corporativa de Potencial Humano dejó sin efecto el Informe de Precalificación N° 78-2017-STPAD y el Memorando N° 002261-2017-GAD/ONPE, al verificar que no se determinó correctamente el órgano instructor en el procedimiento administrativo disciplinario, por lo que, dispuso retrotraer el procedimiento hasta el momento de la emisión del informe de precalificación de la Secretaría Técnica.
- Con Cartas N° 240, 241 y 242-2017-GCPH/ONPE, la Gerencia Corporativa de Potencial Humano pone a conocimiento de los servidores CHOQUE HERRERA, VELASCO VILELA y CUROTTO VÁSQUEZ, la disposición contenida en el documento descrito en el párrafo precedente. Dichas cartas fueron notificadas el 19 de octubre de 2017.



- Mediante escritos presentados con fecha 05 de enero de 2018, las servidoras VELASCO VILELA y CUROTTO VÁSQUEZ, requieren la prescripción de la potestad disciplinaria.

En cuanto al cómputo de plazos, resulta necesario indicar, que el numeral 3 del artículo 143 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: *“Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiera día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario”*;

Así también, conforme al numeral 93.1 del artículo 93¹ de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y al literal a) del artículo 106² de su Reglamento, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se formaliza con la notificación del mismo al administrado;

Conforme a lo anterior, considerando que la fecha en que la Gerencia Corporativa de Potencial Humano tomó conocimiento de la presunta falta disciplinaria es el 18 de agosto de 2016, la Entidad tenía hasta el 17 de agosto de 2017 para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente. En ese sentido, se advierte que mediante las Cartas N° 000068 y 000069-2017-GAD/ONPE notificadas con fecha 16 de agosto de 2017 a los servidores CHOQUE HERRERA y CUROTTO VÁSQUEZ y la Carta N° 000070-2017-GAD/ONPE notificada con fecha 17 de agosto de 2017 a la servidora VELASCO VILELA, la Gerencia de Administración comunicó a los referidos servidores el inicio del PAD;

Posteriormente, con Memorando N° 001609-2017-GCPH/ONPE, la Gerencia Corporativa de Potencial Humano (en calidad de órgano sancionador, competencia atribuida en virtud de lo dispuesto en el literal b) del artículo 93.1 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil) dejó sin efecto el Informe de Precalificación N° 78-2017-STPAD y el Memorando N° 002261-2017-GAD/ONPE, al verificar que no se determinó correctamente el órgano instructor en el procedimiento administrativo disciplinario, debido a que esta determinación se efectúa considerando la posible sanción a imponerse y la línea jerárquica de los presuntos infractores; de esta forma, en el presente caso, debido a que la posible sanción a imponerse era la suspensión, es el jefe inmediato del presunto infractor quien ostenta esta competencia, de conformidad con el literal b) del artículo 93.1³ del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil. Por ello, la Gerencia Corporativa de Potencial Humano determinó:

¹ Artículo 93. El procedimiento administrativo disciplinario

93.1 La autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia inicia el procedimiento de oficio o a pedido de una denuncia, debiendo comunicar al servidor por escrito las presuntas faltas y otorgarle un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente para su defensa. Para tal efecto, el servidor civil tiene derecho a conocer los documentos y antecedentes que dan lugar al procedimiento. [...]

² Artículo 106.- Fases del procedimiento administrativo disciplinario

El procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora.

a) Fase instructiva [...]

Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable. [...]

³ Artículo 93.- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario

93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a: [...]

b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción. [...]



PRESUNTOS INFRACTORES	CARGO	JEFE INMEDIATO
José Carlos Choque Herrera	Jefe de Seguridad Tecnológica de la Sub Gerencia de Infraestructura y Seguridad Tecnológica de la GITE	Sub Gerente de Infraestructura y Seguridad Tecnológica de la GITE
Patricia Mercedes Velasco Vilela	Asistente 1-B de la Sub Gerencia de Asesoría Administrativa de la GAJ	Sub Gerente de Asesoría Administrativa de la GAJ
Laura Liliana Curotto Vásquez	Jefe de Área de Programación de la Sub Gerencia de Logística de la GAD	Sub Gerente de Logística de la GAD

En mérito a lo anterior, la Gerencia Corporativa de Potencial Humano concluyó que la calificación efectuada por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, respecto a la designación de la Gerencia de Administración como órgano instructor había sido incorrecta; por ello, a través del Memorando N° 001609-2017-GCPH/ONPE dispuso retrotraer el procedimiento hasta el momento de la emisión del informe de precalificación de la Secretaría Técnica del PAD. El referido Memorando fue notificado a los servidores mediante las Cartas N° 000240, 000241 y 000242-2017-GCPH/ONPE con fecha 19 de octubre de 2017;

Así, se advierte que, con el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, mediante las Cartas N° 000068, 000069 y 000070-2017-GAD/ONPE, notificadas con fecha 16 y 17 de agosto de 2017 respectivamente, el plazo de prescripción de un (1) año para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, desde que la Gerencia Corporativa de Potencial Humano tomó conocimiento de la comisión de la falta, se habría suspendido; no obstante, la gerencia antes indicada, al dejar sin efecto el Informe de Precalificación N° 78-2017-STPAD y el Memorando N° 002261-2017-GAD/ONPE generó el reinicio del cómputo del plazo de prescripción antes indicado;

Cabe advertir que, la fecha de notificación de la Carta N° 000070-2017-GAD/ONPE, que comunica el inicio del PAD a la señora VELASCO VILELA, es decir, el 17 de agosto de 2017, era el último día que la Entidad disponía para dar inicio al procedimiento respecto a la referida servidora, y al quedar sin efecto dicho acto, ha prescrito la competencia de la Entidad para iniciar el procedimiento correspondiente; en cuanto a los servidores CHOQUE HERRERA y Curotto Vásquez, al ser notificados con fecha 16 de agosto de 2017 con las Cartas N° 000068 y 000069-2017-GAD/ONPE con el inicio del procedimiento, al reinicio del cómputo de plazo de prescripción antes señalado, es decir, el 19 de octubre de 2017, la Entidad disponía de un (1) día para dar inicio al PAD contra dichos servidores, por lo que al no iniciarse el PAD en este plazo, la prescripción se habría configurado el 20 de octubre de 2017;

De la revisión de los antecedentes, se advierte que si bien hubo un inicio de PAD en su momento contra los tres servidores, este inicio no estuvo arreglado a las normas de la materia, lo cual fue advertido por el órgano sancionador. De esta forma, debido al transcurso del tiempo, desde que la GCPH tomó conocimiento de la comisión de la presunta falta, es que en la actualidad ya no se cuenta con competencia para iniciar un PAD;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en los numerales 97.1 y 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; así como, el artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y modificatorias;



Con el visado de la Secretaría General, de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar la prescripción de la competencia de la Entidad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores JOSÉ CARLOS CHOQUE HERRERA, PATRICIA MERCEDES VELASCO VILELA y LAURA LILIANA CUROTTO VÁSQUEZ, en relación a los hechos contenidos en el Informe N° 000162-2018-STPAD/ONPE.

Artículo Segundo.- Disponer que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponde por la prescripción de la facultad administrativa declarada en el Artículo Primero de la presente resolución.

Artículo Tercero.- Disponer que la Secretaría General notifique la presente resolución a los servidores JOSÉ CARLOS CHOQUE HERRERA, PATRICIA MERCEDES VELASCO VILELA y LAURA LILIANA CUROTTO VÁSQUEZ.

Artículo Cuarto.- Disponer que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, archive y custodie los antecedentes de la presente resolución en el modo y forma previsto por ley.

Regístrese y comuníquese.

MANUEL FRANCISCO COX GANOZA
Jefe (i)
Oficina Nacional de Procesos Electorales

MCG/jcm/mbb/mra

